

4 de agosto de 2015

**Ref.: Caso 11.385**  
**Anzualdo Castro**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir sus observaciones al informe del Estado de Perú, de conformidad con su atenta comunicación de Ref.: CDH-11.385/228 de 19 de mayo de 2015. La Comisión ha tomado en cuenta las observaciones de los representantes remitidas mediante comunicación de Ref.: 11.385/237 de 23 de junio de 2015.

En relación con el **deber de conducir los procesos penales en trámite o que se llegaren a abrir para identificar en un plazo razonable a todos los responsables**, la Comisión observa que el Estado indicó que desde el año de 2013 que se inició el juicio oral contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Baria Hermoza, Jorge Enrique Nadal Piva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, como autores mediatos, sin embargo, a más de dos años de tal apertura, la información proporcionada por éste en su último informe indica que “se ha previsto la continuación del juicio oral para el 25 de mayo de 2015”. La Comisión advierte que según la información proporcionada por los representantes, además de un estancamiento en el proceso, durante el trámite del mismo han existido diversos cambios de los operadores de justicia que han conocido de las pruebas a lo largo del proceso, lo cual se constituye en un posible obstáculo en la investigación. En vista de lo indicado, la Comisión observa la importancia de que el Estado proporcione información detallada sobre la etapa procesal en que se encuentra el caso así como una descripción sobre las fases posteriores, detallando los plazos legales que corresponderían a cada etapa. La Comisión considera que dicha información, como lo resaltaron los representantes, podría ser útil al Tribunal para poder constatar si existen avances en el proceso.

En relación con **la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro, o de sus restos mortales**, la Comisión advierte que el Estado se limitó a informar que el Instituto de Medicina Legal señaló que “no se cuentan con restos óseos de la víctima” y agregó que “sin embargo, ofrece la toma de muestra para los familiares y almacenar[las][...] hasta que se cuente con restos óseos para cotejar”. La Comisión advierte que lo indicado por el Estado no representa avance sustancial alguno y no cumple con aportar lo solicitado por la Corte, en el sentido de “proporcionar un cronograma de trabajo sobre las acciones encaminadas para tal efecto”<sup>1</sup>. Tomando en cuenta la situación de incumplimiento, la Comisión solicita respetuosamente a la Corte que requiera al Estado dicho cronograma que detalle las acciones llevadas a cabo para cumplir con esta medida, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro*. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013, párr. 20.

Con respecto a las **medidas administrativas, legales y políticas públicas para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto armado interno**, el Estado indicó que “se reitera la información remitida en el último informe”. En este sentido, la Comisión reitera lo señalado en sus anteriores observaciones en cuanto a que la Corte requirió “un informe adicional sobre los avances” en el que el Estado “precise las tareas pendientes de realizar en cuanto a la estandarización de los criterios de identificación, establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación”<sup>2</sup>. La Comisión observa la importancia de que el Estado aporte información actualizada sobre el desarrollo y continuidad de la política pública ordenada por la Corte de tal manera que responda efectivamente a los reclamos en materia de búsqueda, identificación y devolución de víctimas del conflicto armado.

En relación con el deber de **adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas**, la Comisión reitera que la falta de cumplimiento de esta medida, tiene impacto en las perspectivas de judicializar adecuadamente las causas de desaparición forzada, posibilitando la continuidad de la impunidad y falta de determinación del paradero de personas como el señor Anzualdo Castro. La Comisión advierte que si bien el Estado había informado anteriormente sobre un proyecto de reforma en trámite, en sus últimos informes no ha realizado referencias específicas sobre los avances. En vista de lo indicado, la Comisión respetuosamente solicita a la Corte que reitera al Estado información sobre el Estado de dicha reforma referida, en particular sobre el estado y contenido actual de dicho proyecto y los pasos siguientes para su adopción.

En cuanto a la obligación de **implementar programas de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales** el Estado solicitó que con la información previamente presentada se declare cumplido este punto. La Comisión reitera lo ya indicado en sus observaciones anteriores en cuanto a la importancia de que el Estado aporte información específica en relación con los contenidos de tales programas y prueba sobre su carácter permanente.

En relación con la **colocación de una placa en el Museo de la Memoria**, el Estado indicó que “extraoficialmente” el gobierno conoció que “el guión de la muestra permanente” del Museo fue aprobado en marzo de este año “y considera la colocación de la placa”. Tomando en cuenta que el plazo indicado por el Estado ya se ha vencido, la Comisión observa la importancia de contar con información actualizada sobre si esta medida ya fue cumplida. La Comisión reitera la importancia de contar con información sobre la participación que han tenido los familiares del señor Anzualdo durante el proceso de concertación del contenido de la placa y el acto público de develación de la misma.

En relación con el deber de **brindar un tratamiento a los familiares a través de los servicios públicos de salud, incluyendo el suministro de medicamentos**, el Estado reiteró que se encuentra brindando dicho tratamiento a través del Seguro Integral de Salud y que las víctimas tendrían un trato diferenciado. Por su parte, los representantes reiteradamente han indicado que no tienen un trato preferencial y que el Estado no ha realizado aún una evaluación médica para realizar un plan de atención. En atención de los aspectos controvertidos, la Comisión observa la importancia de que a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida el Estado proporcione información sobre el tratamiento médico brindado a las víctimas, tomando en cuenta lo indicado por la Corte, esto es “a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo”<sup>3</sup>. La CIDH recuerda que a efectos del cumplimiento de esta medida corresponde al Estado especificar si el tratamiento diferenciado que reciben las víctimas es “en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos”<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 20.

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 46.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 21 de agosto de 2013*, párr. 45.

En relación con la obligación de **pagar las indemnizaciones correspondientes**, la Comisión advierte que si bien el Estado indicó haber cubierto los pagos por daño moral e inmaterial a los familiares del señor Anzualdo, los representantes solicitaron que “el Estado peruano pueda realizar el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio”. La Comisión no cuenta con información detallada que le permita identificar los montos que efectivamente fueron recibidos por los beneficiarios, sin embargo advierte que conforme al párrafo 238 de la Sentencia “en caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú”. La Comisión queda a la espera de las observaciones del Estado respecto de este punto con el objetivo de identificar los montos que pudieran ser adeudados y, en su caso, adoptar medidas para cubrirlos a la brevedad.

En cuanto a obligación de **publicar la Sentencia** la Comisión advierte que no obstante estar ampliamente vencidos los plazos y no ser una obligación de complejo cumplimiento, el Estado no ha cumplido con realizar las publicaciones. En vista del reiterado incumplimiento de esta medida, la Comisión solicita a la honorable Corte que requiera información al Estado sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta medida, incluyendo información sobre la fecha estimada para la publicación.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

  
Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta